



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1032/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con la excusa de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

Quejas, OIC, pronunciamiento, presunción de inocencia, buena imagen, clasificación, información confidencial.

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.1032/2024

### Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

17 de abril de 2024



#### Solicitud

Copia en versión pública los acuerdos que admitieron quejas o denuncias en contra de una Comisionada Ciudadana ante el Órgano Interno de Control.



#### Respuesta

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el Sujeto Obligado indico el Órgano Interno de Control indicó que solo es procedente el acceso respecto de las denuncias que se hayan concluido y que estén firmes con sanción condenatoria de una persona servidora pública, por lo que de una búsqueda realizada en dicha Unidad Administrativa no se localizó registro de alguna denuncia concluida en contra de la persona servidora pública de interés, que haya derivado en alguna sanción condenatoria que se encuentre firme.



#### Inconformidad con la respuesta

Falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta



#### Estudio del caso

1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.



#### Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1032/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 17 de abril de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090165924000138.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción.....	7
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	10
RESUELVE.....	14

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 30 de enero de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090165924000138, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Quiero copias digitales de los acuerdos que admitieron las quejas, o denuncias presentadas contra Laura Enríquez ante la contraloría del instituto de transparencia. Pueden ser versiones publicas.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2. Ampliación.** El 7 de febrero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la *Solicitud*.** El 20 de febrero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
Se envía respuesta a la Solicitud de Información Pública.  
....(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0288.2024** de fecha 20 de febrero, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Unidad de Transparencia.

**2.-** Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.048.2024** de fecha 20 de febrero, dirigido al Subdirector de Información Pública, y firmado por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
En respuesta a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 090165924000138, en la que se solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 primero y último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 82, 83, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 17 del Reglamento Interior del INFO CDMX, este Órgano Interno de Control, emite respuesta en los siguientes términos:

Le informo que el Pleno de este Instituto es el máximo órgano directivo de este organismo, al cual le corresponde “conocer y resolver los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable”, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 8 y 12, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto.

En este tenor, sobre la materia de la solicitud presentada, el Pleno de este Instituto ha determinado que solo es procedente el acceso respecto de las quejas y denuncias que

se hayan concluido y que estén firmes con sanción condenatoria de una persona servidora pública.

En este sentido, se informa que tras efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta la autoridad investigadora, no se localizó registro de alguna queja o **denuncia** concluida en contra de la persona servidora pública de interés, que haya derivado en alguna sanción condenatoria que se encuentre firme.

Por otra parte, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado jurídicamente de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tiene o no acuerdos que admitieron las quejas o denuncias, mismas que se encuentren en trámite, o bien de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción condenatoria o bien, aunque se haya determinado una sanción ésta no se encuentre firme.

Lo anterior, puesto que podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor al poder ser señalada como responsables de alguna conducta que se le imputa sin que hayan sido oída y vencida en juicio.

Al respecto, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no servidora pública, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Al respecto, sirve como referencia la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la Vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prellista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, sirve como referencia la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se transcribe normatividad]

Así, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que Nos demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribe normatividad]

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de Nos Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Bajo esta consideración, se informa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya **concluido** y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye **información** confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se informa que el pronunciamiento por parte de este Órgano Inferno de Control en ese sentido actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y **Rendición de cuentas** de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta autoridad puso a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto la respuesta en comento y de conformidad a sus atribuciones se aprobó en términos del artículo 90, fracción II, y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecho que derivó en el Acuerdo 012/SE/CT-19-02-2024, emitido en la tercera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, sesionado el día de 19 de febrero de 2024.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
..." (Sic)

**3.-** Acuerdo 012/SE/CT-19-02-2024, de fecha 19 de febrero, referente a la Acta del Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Extraordinaria.

**1.4. Recurso de Revisión.** El 29 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** Refiere: "el Pleno es el máximo órgano directivo de este organismo", lo sustenta en el art. 38 de la Ley de Transparencia de la Ciudad". Además, aunque evade de manera dolosa expresar la debida fundamentación, pues no particulariza el sustento legal en el soporta este apartado, situación que me causa agravo pues me deja en estado de indefensión al omitir referencias que indiquen los alcances materiales, temporales, espaciales y personales, también nos dice: "el Pleno de este instituto ha determinado que solo es procedente el acceso respecto a denuncias que se hayan concluido y que estén firmes con sanción condenatoria de una servidora pública", sin referencia específica que de solidez jurídica a esta posición es imposible saber cuál es la línea de argumentación a seguir, a pesar de ello daré respuesta a este oscuro apartado en la medida de lo posible. En este punto el titular del órgano interno de control olvida lo dispuesto por el apartado 2, del artículo 61 de la Constitución de la Ciudad: "Los órganos internos de control serán independientes de los entes públicos antes las que ejerzan sus funciones..." Así pues, el Pleno del Instituto tiene la potestad de dirigir y aplicar las políticas y regulaciones a las distintas áreas que integran su estructura orgánica, suscribir acuerdos que regulen su organización, emitir criterios que den claridad a sus decisiones, sin que estos se conviertan en norma coercitiva, hasta en tanto no hayan constituido resolución avalada y específica a un caso particularizado, pero el órgano interno de control no forma parte integral de la referida estructura. Simplemente es una parte indispensable en el funcionamiento legal del órgano garante en comento y como tal está listado en la fracción VI del artículo 6 del Reglamento del INFO, pero no depende en ningún otro sentido de éste ni debe acatar disposiciones admin emanadas del Pleno, pues la norma Constitucional local ha determinado con claridad la independencia del órgano interno de control. Someterse a la Soberanía del ente público autónomo ante el que ejerce sus atribuciones impide al Titular del Órgano Interno de Control actuar con libertad e independencia en el desarrollo de sus funciones de prevención, corrección e investigación de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o para sancionar aquellas que le correspondan en el marco de su competencia. Tan es así, que hace propia una determinación del Pleno que choca con el principio de publicidad procesal con el que debería estar comprometido y que aseguraría en otra circunstancia el control de la veracidad respecto a los acuerdos, expedientes y demás actuaciones de su competencia. Independientemente de lo anterior, la solicitud de acceso de origen pide información relativa al desempeño de una persona que ocupa un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, en el poder legislativo, en los órganos

jurisdiccionales o en los constitucionales autónomos; se refiere a actos u omisiones cometidos en el ejercicio de ese cargo ,y en ningún sentido hace referencia a afirmación subjetiva alguna que indique una condena anticipada de los hechos, por lo que resulta parcial hacer referencia a conceptos tales como "vida privada" o "intimidad". Por lo anterior presento el recurso que la ley contempla pues se viola mi derecho de acceso a la información al no proporcionar una respuesta clara, fundada y motivada. Pido atentamente se de vista a los titulares de la Secretaria de la Contraloría General de la CDMX, Comisión de Derechos Humanos de la CDMX, Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la CDMX y a todos aquellos integrantes del Sistema anticorrupción de la CDMX que en el ámbito de su competencia determinen si el titular del Órgano Interno de Control simplemente olvidó la existencia de la Constitución de la CDMX y de los principios de fundamentación y motivación o si existe otra razón para emitir una respuesta tan desaseada.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El 29 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 1° de marzo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1032/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 11 de marzo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Se remite oficio IAPA/DG/JUDAIP/124/2024 y sus respectivos anexos, mediante los cuales el IAPA formula manifestaciones y alegatos para atender la razón de

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 1° de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

interposición expuesta en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1002/2024, relacionado con la respuesta al folio de solicitud SISAI 090171724000016 ...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0408.2024** de fecha 12 de marzo, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional.

**2.-** Acuerdo 012/SE/CT-19-02-2024, de fecha 19 de febrero, referente a la Acta del Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Extraordinaria.

**2.4. Respuesta complementaria.** El 11 de abril, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“...  
Se envía información Complementaria respecto al Recurso de Revisión.  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0610.2024** de fecha 10 de abril, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional.

**2.-** Acta del Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Extraordinaria, realizada el 19 de febrero.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El 15 de abril<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1032/2024**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 15 de abril a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## INFOCDMX/RR.IP.1032/2024

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2024.**

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 1850/SO/10-04/2024** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **5 y 8 de abril de 2024.**

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 1° de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el

sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia en versión pública los acuerdos que admitieron quejas o denuncias contra la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez ante el Órgano Interno de Control del *Sujeto Obligado*.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* indico el Órgano Interno de Control indicó que solo es procedente el acceso respecto de las denuncias que se hayan concluido y que estén firmes con sanción condenatoria de una persona servidora pública, por lo que de una búsqueda realizada en dicha Unidad Administrativa no se localizó registro de alguna denuncia concluida en contra de la persona servidora pública de interés, que haya derivado en alguna sanción condenatoria que se encuentre firme.

Lo anterior en términos de la salvaguarda de la presunción de inocencia, así como al derecho al honor, en virtud de que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia.

Por lo que por medio de su Comité de Transparencia se clasificó la información en su modalidad de confidencial, por medio del Acuerdo 012/SE/CT-19-02-2024, de fecha 19 de febrero, referente a la Acta del Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Extraordinaria.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su agravio contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, lo anterior en términos del artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*.

Respecto de la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, de conformidad con el principio de presunción de inocencia máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, la publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, ya que su publicidad podría causar perjuicio de la reputación y dignidad de las personas, en el sentido de que aún no se ha determinado la responsabilidad administrativa.

En este sentido, se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento penal o administrativo en contra de alguna persona servidora pública identificada en tanto que no haya alguna resolución sancionatoria, constituye información confidencial que afecta la esfera íntima de estos, pues su divulgación menoscabaría su presunción de inocencia.

Por lo que dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, lo anterior si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores públicos, dicha información actualizaría la obligación común de transparencia identificada en la fracción XVIII del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deberá ser publicada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, se considera como valida la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

No obstante, lo anterior se observa que en la respuesta si bien el *Sujeto Obligado* indicó que la información había sido clasificada, no se remitió copia del Acta del Comité de Transparencia, en los términos señalados en la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, en respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* remito copia del Acta del Comité de Transparencia.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de **notificación**, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.**

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado proporcionó información que actualiza y satisface los alcances de la solicitud.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con

el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.